

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN
COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-
20/2021.**

En la ciudad de Sevilla, a 26 de octubre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-20/2021, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso de reposición interpuesto con fecha de registro de 14 de septiembre de 2021 por D. ■■■■, con D.N.I. nº ■■■■, en nombre y representación de D. ■■■■, contra el Acuerdo dictado por esta misma Sección del TADA dentro del expediente FPD-10/2020, de fecha 1 de julio de 2021, y siendo ponente la Vocal de esta Sección Dña. Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 29 de septiembre fue admitido por esta Sección el recurso potestativo de reposición presentado con fecha de 14 de septiembre de 2021, que tuvo entrada en el registro de este órgano el recurso presentado por D. ■■■■, con D.N.I. nº ■■■■, en nombre y representación de su hijo D. ■■■■ -quien lo presentó por correo certificado el día 9 de septiembre, quedando registrado con fecha de 13 de septiembre del mismo mes en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte-, contra la resolución de este TADA de inadmisión por incompetencia del recurso interpuesto por el recurrente contra el acuerdo de la Comisión Delegada de la Federación Andaluza de ■■■■ (CIRCULAR ■■■■ 02-21), que resolvió excluir al deportista en el proceso de selección para la obtención de las becas de formación de fecha de 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Con base en el principio de economía procedimental y no obstante lo que pueda resultar reseñado en los apartados siguientes, se dan por reproducidos a los presentes efectos los antecedentes que atañen al expediente FPD-10/2021 del que deriva el presente, incoado con motivo del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución dictada en aquél.

El citado recurso, como resulta conocido, dio origen al expediente FPD-10/2021 seguido ante esta misma Sección y del que resultó ponente, igualmente, quien resuelve el presente.

Expte. TADA FPD-20/2021





TERCERO: El recurrente consideraba que este Tribunal tenía que conocer sobre la adjudicación y selección de plazas efectuada por la CIRCULAR [REDACTED].02-21 porque consideraba que correspondía al ámbito de la facultad pública delegada de conformidad con el artículo 60.a.c) de la ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía, que regula las competencias que las federaciones ejercen por delegación, y que permite, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente, el control de la correcta aplicación de las ayudas de carácter público que se asignen a los federados.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites previstos, además de en la normativa autonómica de índole deportiva aplicable, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b), 90.1.c).1º y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Entrando en el fondo del asunto del recurso de reposición planteado, se impone decir, ya desde este primer instante, que el mismo no puede prosperar, en atención a la argumentación ofrecida y a las previsiones legales existentes sobre la competencia de este Tribunal para conocer de la pretensión suscitada.

El recurrente sustenta su recurso en los mismos fundamentos que ya esgrimió en el recurso contra la CIRCULAR [REDACTED].02-21, de 15 de Marzo de 2021 de la Comisión Delegada de la Federación Andaluza de [REDACTED].

El núcleo de la cuestión planteada no introduce elementos nuevos, sino que reproduce la misma discusión ya planteada y resuelta, sin que se aporte ningún dato que no hubiera sido tenido en cuenta para el dictado de la resolución que se combate ni tampoco alguna otra prueba complementaria o que no hubieran sido tenidas en consideración, lo que nos obliga a resolver sobre la misma base que en su día se tuvo en consideración, la cual, se ciñe al examen de la naturaleza de la subvención por la que se otorgan las becas y las bases de la convocatoria que establecieron la regulación de los requisitos a cumplir para su concesión.



Ninguna variación por tanto, se puede producir en la valoración de la competencia reconocida a este Órgano para conocer de una materia que fue analizada debidamente en relación al objeto del recurso, que no era la impugnación de las bases -que sustentaba al proceso de selección- sino el propio proceso de selección, respecto del cual, consideraba el recurrente que conculcaba los principios de todo proceso -transparencia, publicidad, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante y eficiencia en la asignación y utilización de los fondos públicos-, por lo que solicitaba que fuera anulado.

A la vista de lo expuesto, no podemos más que reiterar que la pretensión se ciñe a la vertiente privada del ámbito deportivo-federativo, en este caso, los actos federativos internos de concesión de las becas teniendo en cuenta que los realiza dentro de su ámbito de actuación. La tutela pública que pretende el recurrente, únicamente es ejercitable sobre el control de los requisitos establecidos en la convocatoria publicada en el BOJA por la Consejería competente -y a las normas a las que aquella hacía remisión expresa- en cuanto que son disposiciones de carácter genérico relativas a las cuantías asignadas para su gestión por la Federación pero en las que no se concreta ni se especifica la sujeción a unos criterios previos establecidos por la Consejería. Luego, no es posible extender el control sobre la regulación interna, concretamente la CIRCULAR 01/2021 para de concesión de las becas a los solicitantes, pues esta competencia privada se le deriva a las entidades deportivas receptoras de los fondos públicos y es la Federación la que debe establecer sus propias bases para la gestión y reparto. Y en este último aspecto, el ámbito del control de esas bases decididas en el ámbito privado -que el interesado pretende que sea revisado por este TADA- correspondería al ámbito de la jurisdicción civil porque excede del ámbito de la competencia pública de este Órgano.

En conclusión, ha quedado acreditado que: a) tales becas no tenían una naturaleza finalista -según Informe de la Dirección General de Promoción Deportiva y Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de fecha 06/05/2021- por lo que correspondía su gestión a la Federación dentro de su esfera privada -abarcando todo lo que suponga la distribución y reparto de dichas becas- como es este el caso. Y b) que las becas impugnadas han sido adjudicadas conforme al destino previsto en la convocatoria pública, esto es, que habían sido destinadas a los federados que las habían recibido efectivamente, siendo éste el único aspecto que permite su análisis al hilo de la competencia de este TADA. Quedan, por tanto, fuera de la órbita de competencia pública revisora de este Órgano aquellos aspectos que tengan por objeto la concreta aplicación o distribución interna que realice la Federación según los requisitos exigidos en sus convocatorias específicas.



Por todo ello debe proceder la desestimación del recurso de reposición y la confirmación del Acuerdo dictado en su día por esta misma Sección Competicional y Electoral del TADA.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. ■■■■, con D.N.I. nº ■■■■, en nombre y representación de su hijo D. ■■■■, contra el Acuerdo dictado por esta misma Sección del TADA dentro del expediente FPD-10/2021, de fecha 1 de julio de 2021, Acuerdo que por tal motivo venimos a confirmar, entendiéndolo plenamente procedente y conforme a Derecho.

Contra la presente Resolución el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y la y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo. de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y
ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**